

En Logroño, a 17 de abril de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

24/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. I. F. O. del C. como consecuencia de daños producidos en el automóvil de su propiedad, por la irrupción en la calzada de dos corzos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Se considera acreditado en el expediente administrativo que D^a M.P. O. del C., sobre las 7,30 horas del día 9 de noviembre de 2005, circulaba con el vehículo propiedad de D. I. F. O. del C., turismo Opel *Corsa* matrícula XXXX, por la carretera LR-261, en el término de Murillo de Río Leza, cuando irrumpieron en la calzada dos corzos, con los cuales colisionó, causándole daños en su vehículo cuya reparación ha importado un total de 756 €.

Segundo

A instancia de la Aseguradora del vehículo, M. Mutualidad, el 11 de enero de 2006, la Dirección General de Medio Natural emitió un informe señalando que el término en el que se produjo el accidente está incluido dentro del perímetro del Coto Deportivo de Caza LO-10.053, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad Deportiva de cazadores *E.P.*, de Murillo del Río Leza; y que el Plan Técnico del referido coto no contempla el aprovechamiento de caza mayor, aunque, bajo el criterio de la Dirección General, los tipos de hábitat existentes en el coto no excluyen la presencia de corzo en ellos.

Tercero

A la vista de dicho informe, la Aseguradora del vehículo siniestrado reclamó el importe de los daños a la Aseguradora de la Sociedad Deportiva de cazadores *E.P., M.*, la cual, con fecha 29 de marzo de 2006, rechazó la reclamación invocando la Disposición Adicional 9.^a de la Ley 17/2005, de modificación de la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, según la cual los daños personales y patrimoniales ocasionados por atropello de especies cinegéticas *"sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado"*.

Cuarto

Con fecha 27 de octubre de 2006, se presenta por el propietario del vehículo —en escrito redactado por su Aseguradora conforme a un modelo preparado para reclamaciones a la Comunidad Foral de Navarra, cuya legislación invoca— reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Quinto

Con fecha 15 de enero de 2007, por la Técnico de Administración General instructora del expediente y con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, se formula Propuesta de resolución en la que, invocando la doctrina de este Consejo Consultivo, se afirma que la Administración no debe responder de los daños causados en el vehículo del reclamante. La Dirección General de los Servicios Jurídicos, en informe de fecha 9 de febrero de 2007, se muestra conforme con la Propuesta de resolución.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 21 de febrero de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 26 de febrero de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2007, registrado de salida el 28 de febrero de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo,

a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la Disposición Adicional 20.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que, en este caso, resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños sufridos por el reclamante.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la eventual responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza. En sus dictámenes se ha consolidado la doctrina a que hace referencia la Propuesta de resolución recaída en el presente expediente.

Dicha doctrina, que empezó siendo formulada por este Consejo Consultivo tomando como principal marco normativo de referencia la Ley estatal de Caza de 1970, que era la aplicable al caso resuelto en nuestro Dictamen 19/1998, se ha mantenido y terminado de perfilar después en el contexto de la Ley autonómica 9/1998, de Caza de La Rioja, que (pese a las dudas de constitucionalidad que suscita el que regule hipótesis de responsabilidad civil pertenecientes al Derecho privado, como apuntó el propio Consejo en su Dictamen 11/2004) desplazó a la anterior en nuestro ámbito territorial.

Lo que, a la vista tanto de la Ley estatal de Caza de 1970 cuanto de la autonómica de 1998, hemos afirmado, y ahora volvemos a reiterar, es que la responsabilidad que según dichas normas corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada —la condición de dueño del terreno de donde procede la pieza que causa el daño, o de titular de otro derecho real o personal que faculte para cazarla—, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil, sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública. Esta clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

A partir de ahí, hemos explicado, y lo reiteramos una vez más, que esa responsabilidad civil objetiva derivada de las prescripciones de la Ley de Caza no es necesariamente exclusiva y excluyente, pues puede concurrir o ser incluso desplazada, atendido el examen fáctico de la relación de causalidad y el jurídico de los criterios de imputación, por la de otros sujetos: la de la propia víctima u otra persona física, si es su conducta dolosa o negligente la que explica el daño o, si fuera otro el responsable civil conforme a la Ley de Caza, la de la Administración autonómica cuando el evento dañoso, atendiendo a las reglas generales por las que se rige la llamada responsabilidad patrimonial de la Administración, deba imputarse al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que incluso pueden ser los que aquélla presta en relación con la actividad cinegética cuando sea apreciable en el caso concreto la existencia de *"una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)"* (Dictamen 19/1998, F.J.3.º).

En Dictámenes posteriores (a partir del núm. 49/2000), y analizando precisamente la

eventual concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, este Consejo Consultivo se ha ocupado de concretar cuándo puede apreciarse que existe relación de causalidad entre el daño producido y una concreta medida administrativa cual es el contenido del Plan Técnico de Caza —*"justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar y cuya finalidad será la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza"*— que, en relación con cada terreno cinegético, deben presentar sus titulares y corresponde aprobar a la Administración (art. 46 de la Ley de Caza de La Rioja).

Hay que tener en cuenta, en efecto, que cazar es una facultad que poseen todos los propietarios y, en general, los titulares de derechos reales o personales sobre las fincas *"que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en dichos terrenos"*, los cuales lógicamente pueden transferir esa facultad a un tercero (art. 4 Ley de Caza de La Rioja). Lo que ocurre es que el ejercicio de tal facultad está sometido a un intenso régimen de intervención administrativa, que sustancialmente pivota sobre la calificación de los terrenos en "cinegéticos" (reservas y cotos de caza: art. 20.1) y "no cinegéticos" (art. 31.1). En estos últimos está prohibida la caza de manera general (art. 31.2), aunque cabe su autorización con carácter excepcional (arts. 31.3 y 54). En cambio, en los primeros, que son declarados por la Administración regional de oficio (reservas regionales de caza) o a solicitud de sus titulares (cotos de caza), está permitida la caza con carácter general, si bien con sometimiento a las prescripciones contenidas en el Plan Técnico de caza. De ahí que el art. 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja manifieste expresamente que *"la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente plan técnico de caza"*.

Sobre la base de este último precepto —y como recuerda la Propuesta de resolución — diferenciamos, en el citado Dictamen 49/2000 y, luego, en el 23/2002, tres supuestos:

1.º El de inexistencia en el terreno acotado de la especie cinegética causante del daño, en cuyo caso *"responderá la Administración como autora de medidas protectoras de conservación de dicha especie, salvo que por el juego de las presunciones pudiera probarse, en el caso concreto, que el animal procede de acotados próximos e inmediatos en cuyos Planes técnicos sí consta la existencia de esas especies y se puedan cazar"*. Esta solución, en efecto, es la que cabe inferir del sistema de responsabilidad de la Administración que instaura la Ley de Caza de La Rioja: si aquella responde de los daños que causen las piezas que procedan de las zonas que, sin que en ello intervenga la voluntad de su dueño o titular, reciben por exclusión la calificación de no cinegéticas (cfr. arts. 13, párrafo segundo, y 34, párrafo primero), por la misma razón ha de responder de los que cause una determinada especie que no se asiente en un terreno cinegético y cuya presencia en él sea por completo imprevisible, pues entonces cabría decir que se trata de una "zona no cinegética" respecto de esa especie.

2.º El de que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado

cuya caza no se ha solicitado por el titular cinegético y no está prevista en el Plan, en cuya hipótesis los daños que produzcan esas especies serán imputables a dicho titular.

3.º El de existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico, sea esta prohibición de carácter permanente o provisional, para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables, en el cual *"la responsabilidad será imputable a la Administración cuando, de acuerdo con la motivación recogida en la Resolución que apruebe el Plan Técnico, la medida sea definitiva (...), y será imputable a los particulares, cuando la prohibición sea transitoria para garantizar la reproducción y aumento de las especies cazables en un plazo posterior"*.

El punto de partida sobre el que se asienta esta doctrina es el de que en los cotos de caza, el Plan Técnico limita la facultad de cazar todas las especies cinegéticas que existan en él, que a priori corresponde a sus titulares (art. 23.9), pero se trata en cierto sentido de una autolimitación que ellos mismos se imponen, puesto que —aunque los mismos han de ser redactados por un técnico capacitado— son tales titulares los que lo proponen y presentan, correspondiendo a la Administración únicamente su aprobación o rechazo. Por eso, se decía en el Dictamen 49/2000 que la prohibición administrativa de cazar *"puede derivar de la actitud adoptada por el titular del aprovechamiento al promover el Plan Técnico de Caza, cuando, motu proprio, renuncia a cazar en el acotado especies existentes cuyo aprovechamiento, sería en principio, autorizable"* (fundamento jurídico 2.º), en cuyo caso no cabe apreciar la existencia de una concreta medida administrativa a la que se pueda imputar la presencia de los animales no cazables ni, por ende, resulta razonable estimar que el daño sea consecuencia del ejercicio normal o anormal de las potestades de la Administración en relación con la actividad cinegética, por lo que —en coherencia con lo afirmado en el Dictamen 19/1998— no cabe entender que entonces la responsabilidad civil que al titular del coto atribuye el art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja concurra, y mucho menos sea desplazada, por la que las leyes administrativas generales atribuyen a la Administración.

Es indudable que, salvo excepciones absolutamente tasadas (cfr., así, la del párrafo final del art. 13 de la Ley 9/1998, de caza de La Rioja), la Administración no puede imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar (por eso los cotos se constituyen a su solicitud, aunque deba aprobarlos la Administración: cfr. art. 23 Ley 9/1998), ni, por lo mismo —porque la de cazar es una facultad derivada del dominio o de la titularidad de otros derechos reales o personales sobre las fincas—, puede obligarles a cazar determinadas especies. Por eso, cuando el art. 79.4 del Reglamento de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, aprobado por Decreto 17/2004, de 27 de febrero, establece que la Resolución de aprobación del Plan Técnico de Caza debe determinar *"todos los aprovechamientos y actividades cinegéticas autorizados, las condiciones en que deben ejecutarse y el plazo de vigencia del plan"*, hay que entender que, en cuanto a lo primero, se refiere a los solicitados y previstos en la propuesta formulada por los titulares cinegéticos. Pero la contrapartida de la libertad de decisión de éstos sobre el ejercicio o no

de la facultad de cazar, con la posibilidad de apropiación patrimonial de los correspondientes beneficios, es, en el sistema legal, la imputación a dichos titulares de la responsabilidad por los daños causados por las piezas de caza cuyo aprovechamiento sólo a ellos puede corresponderles, como lo prueba que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, respondan de dichos daños los propietarios de terrenos que podrían ser cinegéticos y no lo son por su propia decisión, expresa o tácita, esto es, los de terrenos cercados (cfr. art. 33 Ley 9/1998) y los de zonas no cinegéticas voluntarias (cfr. art. 34, párrafo segundo).

Sin embargo, es preciso subrayar que las hipótesis que se contemplan y resuelven en los indicados dictámenes tienen como premisa que el titular cinegético que debe presentar el Plan y la Administración que debe aprobarlo —o al menos esta última— han cumplido con sus obligaciones y dicho Plan contiene determinaciones sobre la existencia o no en el acotado de la especie causante del daño.

Como aclara el Reglamento de la Ley de Caza de La Rioja, corresponde a la propia Administración *"realizar comprobaciones para constatar los datos y previsiones del plan presentado"* (art. 79.1); para aprobar éste debe aquélla instar la corrección de sus carencias; y si, tras su nueva presentación, el Plan aportado por los titulares *"presenta todavía defectos que no impidan su aprobación"*, *deba introducir "en la resolución positiva (...), debidamente motivadas, las medidas o modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines del Plan"* (art. 79.2). La actitud de la Administración en relación con la aprobación del Plan Técnico de caza presentado por los titulares cinegéticos no es ni puede ser pasiva, sino que debe asegurarse de que incluye todos los requerimientos necesarios —entre ellos, que contiene la relación de las *"especies cinegéticas presentes en el terreno"*, la *"evaluación del potencial cinegético del terreno para las distintas especies de caza"* [art. 76.1.c)], la *"previsión de capturas por temporada en función de la potencialidad del terreno, de la evaluación de las poblaciones de caza y de los objetivos de la planificación"* [art. 76.1.e)], la ejecución de este Plan de Caza [art. 76.1.g)] y las oportunas *"medidas preventivas de los daños originados por las especies cinegéticas"* [art. 76.1.h)]— y que, en definitiva, el Plan cumple su finalidad, que no es otra que *"la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza"* —de toda la caza— en los terrenos a que se refiera (art. 75.1 del Reglamento). Si el Plan no cumple esos requisitos y condiciones la Administración no debe aprobarlo, o al menos no sin introducir motivadamente en la Resolución las medidas o modificaciones necesarias a que se refiere el art. 79.2 del Decreto, ya expuesto, entre las que no cabe incluir, no obstante y como ya hemos indicado, la obligación de cazar especies que los titulares no hayan solicitado, aunque sí y en todo caso la eventual existencia de tales especies en el coto [art. 76.1.c) del Reglamento] y la adopción de medidas preventivas de los daños que las mismas puedan causar [art. 76.1.h)].

En el plano de la responsabilidad, que es el que aquí interesa, si el Plan Técnico o la Resolución que lo apruebe recogen la existencia de una especie que luego causa daños, pero no autoriza su caza, responderá el titular cinegético o la Administración, según los

casos, en los términos ya expuestos por este Consejo en sus Dictámenes 49/2000 y 23/2002. Pero, en lo que es un supuesto distinto al contemplado en dichos dictámenes, si ni el Plan ni la Resolución recogen la existencia de dicha especie dañosa y, sin embargo — como, según el informe de la Dirección General del Medio Natural que obra en el expediente, ocurre en el caso que nos ocupa—, la presencia de la misma resulte ser previsible por los tipos de hábitat presentes en el coto, la responsabilidad del titular cinegético (exigible ex artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja en la medida en que puede apreciarse renuncia voluntariamente a cazar dicha especie) concurrirá con la de la Administración por funcionamiento normal o anormal del servicio público que presta en esta materia, porque entonces — como exigiéramos en el Dictamen 19/1998— cabe apreciar también la existencia de relación de causalidad entre el daño y una concreta medida administrativa, cual es la aprobación del Plan Técnico sin contemplar siquiera la existencia en el coto de la especie dañosa y, por ende, sin exigir a su titular la adopción de medidas para prevenir los eventuales daños que la misma pudiera causar.

Por eso, en el caso que nos ocupa, no podemos estar de acuerdo con la Propuesta de resolución, que se apoya en el informe de la Dirección General del Medio Natural —según el cual *los tipos de hábitat existentes en el coto de caza con número de matrícula LO-10.053 no excluyen la presencia de corzo en ellos*— para concluir que *el propio propietario del coto es el que voluntariamente no aprovecha la caza mayor*, por lo que el daño sería exclusivamente imputable a su propia conducta y no cabría apreciar responsabilidad alguna de la Administración. Según lo argumentado, esa apreciación de la Dirección General debió servir para que la propia Administración incluyera en el Plan Técnico de caza la obligación por parte del titular del coto de controlar dicha especie de caza mayor y prevenir sus daños, por lo que, al no haberlo hecho así, aquélla debe responder juntamente con dicho titular.

En definitiva, pues, cuando no se contempla la existencia de la especie dañosa en el Plan Técnico de caza ni en la Resolución administrativa que lo aprueba a pesar de ser previsible dicha existencia por los tipos de hábitat apreciables en él, confluyen dos criterios jurídicos de imputación objetiva: primero, el que resulta de la interpretación conjunta de los artículos 13 y 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja, el cual lleva a atribuir el daño al titular del acotado en cuanto, pudiendo incluir la especie en su aprovechamiento cinegético, renuncia a ello al elaborar y presentar el Plan Técnico a la Administración; y, segundo, el que resulta de la aplicación de las reglas generales de la responsabilidad patrimonial de la Administración, establecidas en la LRJPAC, en cuanto, en ese caso, resulta objetivamente apreciable la existencia de una específica medida administrativa, cual es la de aprobar el referido Plan Técnico sin incluir previsión alguna acerca de dicha especie dañosa, que debe, sin duda, ser tratada como un supuesto de funcionamiento anormal del servicio público que la Administración presta en materia cinegética. Lo que en ningún caso cabe admitir — como parece pretender la Propuesta de resolución— es que la Administración pueda apreciar la eventual existencia de la especie dañosa en el acotado *a posteriori*, con independencia del Plan Técnico y del procedimiento para su aprobación, y que ello sirva para excluir por completo su responsabilidad, entre otras cosas porque siempre cabría

dudar de una afirmación que aquélla emite, en último término, teniendo básicamente en cuenta los datos topográficos y del medio natural que le proporciona el contenido del propio Plan Técnico de caza [cfr., en particular, art. 76.1, a) y b), del Reglamento].

Tercero

Sobre la cuantía de la indemnización que puede ponerse a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Al haber concluido en el anterior Fundamento Jurídico, con aplicación del sistema general de responsabilidad que resulta de la Ley de Caza de La Rioja interpretado a la luz de las reglas ordinarias de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que cabe apreciar en este caso la concurrencia de criterios objetivos de imputación de la responsabilidad a la Administración cinegética y al titular del coto, sin que el análisis en ese aspecto de la relación de causalidad permita distribuir de otro modo la obligación de indemnizar, la cuantía de la indemnización a cargo de la Administración autonómica no puede ser otra que la que resulta de la aplicación del artículo 1.138 del Código civil, esto es, la mitad de los 756 € reclamados, o sea, 378 €. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJAP y en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, al que aquél se remite, no procede el pago de intereses, salvo demora de más de tres meses en el pago de las indemnizaciones desde que se notifique la resolución que, poniendo fin al presente expediente, las reconozca.

A este respecto, es imprescindible aclarar, de acuerdo con lo que señalamos en nuestro Dictamen 111/2005 y hemos reiterado en otros posteriores, que lo que en este se manifiesta respecto de la eventual responsabilidad del titular del coto tiene exclusivamente carácter meramente prejudicial en cuanto afecta a la de la propia Administración, por concurrir con ella o desplazarla. De este modo, al dilucidarse la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, y siendo la establecida para ésta en la Ley de Caza de La Rioja, con independencia de su naturaleza civil o administrativa, más amplia que la que resulta de la legislación civil del Estado, dicho análisis prejudicial ha de hacerse también conforme a las prescripciones de dicha Ley autonómica, sin que ello suponga determinar, en modo alguno, cuál sea la disciplina autónomamente aplicable a los sujetos privados eventualmente responsables. Esta aclaración resulta especialmente relevante a la vista de lo establecido en la Disposición Adicional 9.^a de la Ley 17/2005, de 19 de julio, que reforma de la de Tráfico y seguridad vial, cuya aplicación limitaría las hipótesis de responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético a los casos en que *"el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar"* o a aquellos otros en que se deba a *"una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado"*. Lo único que en este expediente se puede dilucidar es la reclamada responsabilidad de la Administración autonómica, y para determinar ésta, ha de recurrirse necesariamente —además de a la legislación administrativa general, en cuanto lo complementa— al sistema general de responsabilidad que establece la Ley de Caza de La Rioja, incluyendo las prescripciones de ésta relativas a la eventual responsabilidad de sujetos privados, que hacen al caso,

exclusivamente en cuanto sirven para dilucidar la que, según dicha Ley autonómica, corresponde a la Administración, pero cuya aplicación, en modo alguno, supone pronunciarse respecto a la responsabilidad de tales sujetos privados, pronunciamiento éste que, en ningún caso, puede ser objeto de una resolución administrativa. Ello quiere decir que aquí queda imprejuzgada la eventual responsabilidad del titular del coto, la cual sólo puede ser exigida en el proceso que corresponda, que habrá de seguirse ante la jurisdicción civil si alcanza firmeza lo resuelto en vía administrativa, en cuyo caso la indemnización concedida en esta sede podrá ser alegada por el indicado titular del acotado para fijar el montante del daño cuya indemnización se pretenda y evitar, en todo caso, el enriquecimiento injustificado del perjudicado.

CONCLUSIONES

Primera

En los términos que se explican en el Segundo de los Fundamentos Jurídicos de este dictamen, existe relación de causalidad entre el daño sufrido por D. I. F. O.del C. y el funcionamiento del servicio público que la Administración autonómica presta en materia cinegética.

Segunda

La cuantía de la indemnización a D. I. F. O.del C. de la que ha de hacerse cargo la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe fijarse en la cantidad de 378 €.

Tercera

El pago de la indicada indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero